



**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Proceso: 540014003005-2023-00706-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S.
Demandados: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION
INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.
Fecha: febrero 23 de 2023
Inicio de audiencia: 09:00 a.m.
Finalización: 11:27 a.m.

Siendo las 9:00 am de hoy 23 de febrero de 2024, la suscrita Juez Quinta Civil Municipal De Cúcuta, da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado, **54001400300520230070600**. En el cual es **Ejecutante: HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S** y ejecutada: **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**

1. Se procede a identificar a las partes.

Parte ejecutante.

MONICA ANDREA ZABALA CUERVO, representante Legal de **HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S**

Apoderado

JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

Parte demandada

YANETH CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA representante Legal de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**

Apoderada

El Despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el **Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, a favor de la **Doctora ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte del demandante.

2. Excepciones Previas.

La parte pasiva no propuso excepciones previas.

3. Conciliación:

1. ¿Se les pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio?

Una vez escuchadas las ofertas y contraofertas expuestas por cada extremo, así como las diferentes alternativas planteadas por la titular del Despacho, las partes no coincidieron en ningún arreglo beneficioso para ambos extremos, razón por la cual, en este estado de la diligencia **se declara fallida la etapa conciliatoria.**

4. Interrogatorios de las Partes.

Se práctica el interrogatorio de la representante de la sociedad ejecutante *MONICA ANDREA ZABALA CUERVO*.

Se práctica el Interrogatorio de la representante legal de la sociedad ejecutada *YANETH CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA*.

FIJACION DEL LITIGIO:

Se tiene como probado, conforme a la demanda, el escrito que descurre las excepciones y la contestación los hechos 1 y 2. Por lo tanto, queda por debatirse los demás hechos y las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada.

Control De Legalidad. Se ha garantizado los derechos al acceso a la administración de justicia de ambas partes, debido proceso, derecho de defensa, así como el lleno de los requisitos formales que aluden a este tipo de tramitaciones.

Se han cumplido las formalidades legales y no se observa vicio anulatorio que deba ser saneado. Se interroga a los apoderados y a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad que requiera saneamiento.

Manifiestan que no. Se declara saneada la actuación.

Se notifica en Estrados sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS.

Solicitadas por la Parte Demandante.

Documentales:

Las aportadas con la demanda y la contestación al escrito de excepciones.

Solicitadas por la Parte Demandada.

El interrogatorio al ejecutante se surtió dentro del decurso de la presente audiencia.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: ya fue practicado, por tanto, por sustracción de materia se prescinde su decreto.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de Elkin Fabián Becerra Duque y Karen Yelitzana Castro Gómez, la parte interesada deberá garantizar su asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Pericial:

No se decreta el dictamen pericial.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes.

Interponen recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se repone.

Se rechaza de plano el recurso de apelación de la parte ejecutante.

Se concede en el efecto devolutivo el de la parte ejecutada, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Se declara surtida la presente audiencia; Para que tenga lugar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la cual se practicaran las pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión y se emitirá sentencia, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **13** del mes de **junio** del año en curso.

A las 11:27 a.m., se levanta la sesión no sin antes dejar constancia que todo lo actuado quedo grabado en medio de audio mediante la aplicación lifesize suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena agregar copia del audio al expediente virtual y expedir copia a cada una de las partes previo suministro del medio correspondiente.



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Re: 54001400300520230070600 USTENTACIÓN (DEPERUGRUYO) DEL RECURSO DE APELACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LOS ARGUMENTOS SUSTENTADOS EN LA AUDIENCIA 23 DE FEBRERO DE 2024

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ <roxansantiagoabogada@gmail.com>

Mié 28/02/2024 6:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce a cuál despacho judicial superior le correspondió el reparto, se solicita que al momento de remitir el expediente, se remita el memorial que antecede donde se presentan argumentos adicionales al recurso de apelación concedido.

Atentamente,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ
C.C. 1.090.531.263
TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura

El mié, 28 feb 2024 a las 17:56, ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ (<roxansantiagoabogada@gmail.com>) escribió:

Doctor (a)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

Circuito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300520230070600

DEMANDANTE: HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S

DEMANDADO: EXCOMIN S.A.S

ASUNTO: SUSTENTACIÓN (DE PERUGRUYO) DEL RECURSO DE APELACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LOS ARGUMENTOS SUSTENTADOS EN LA AUDIENCIA 23 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada sustituta de **EXCOMIN S.A.S**, de acuerdo a lo reglado por el numeral 3° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término otorgado me permito redundar y sustentar nuevamente los aspectos o reparos concretos sobre los cuales versa el presente recurso de apelación, bastantado sobre lo dicho por la suscrita en la audiencia del 23 de febrero de 2024.

Con respeto,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ
C.C. 1.090.531.263
TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura



LEGAL MIND ABOGADOS
Abogada Roxan Cristina Santiago Martínez

Doctor (a)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

Circuito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300520230070600

DEMANDANTE: HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S

DEMANDADO: EXCOMIN S.A.S

ASUNTO: SUSTENTACIÓN (DE PERUGRUYO) DEL RECURSO DE APELACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LOS ARGUMENTOS SUSTENTADOS EN LA AUDIENCIA 23 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada sustituta de **EXCOMIN S.A.S**, de acuerdo a lo reglado por el numeral 3° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término otorgado me permito redundar y sustentar nuevamente los aspectos o reparos concretos sobre los cuales versa el presente recurso de apelación, bastateando sobre lo dicho por la suscrita en la audiencia del 23 de febrero de 2024.

ARGUMENTOS ADICIONALES

En concordancia con lo dicho en audiencia por la suscrita, el auto que negó el decreto de la prueba pericial informática respecto de los correos electrónicos y chats de WhatsApp discriminados en la solicitud, debe ser revocada y en su lugar se debe decretar la prueba solicitada, además de lo expuesto en audiencia, se suma el argumento de que los mensajes de datos están revestidos de una especialidad diferente al documento escrito firmado a puño y letra, y es que el mensaje de datos se genera por medio tecnológicos mediante sistemas informáticos por lo que, la valoración de la firma, originalidad, integridad y admisibilidad y fuerza probatoria de dichos mensajes merece un estudio distinto al del simple documento físico, todo lo anterior, según lo dispuso el legislador en los artículo 2; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11;12; 14; 15; y demás concordantes de la Ley 527 de 1999.

Significa lo anterior que, de no contar con un dictamen pericial que proteja todas las cualidades que la Ley exige para la validez de un mensaje de datos para configurarse en un medio probatorio, podría ocasionar que lo que se busca probar con dichos documentos se vea en riesgo de nunca lograr dicho objetivo por un tropiezo formal que pretermitió la aquo.

Ahora. Si lo que consideró el despacho de conocimiento es que en este caso se da la equivalencia funcional de la prueba, es decir que todos los mensajes de datos que se aportaron impresos, quedaron revestidos de autenticidad, integridad y admisibilidad y fuerza probatoria, se entiende que el objetivo del dictamen pericial informático pedido efectivamente sí se cumplió al haberse decretado como documentos las impresiones.

Por lo anterior, reitero mi apelación y pido se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2024 notificado en audiencia pública y en su lugar se decrete la prueba pericial informática solicitada en la contestación de la demanda.

Con respeto,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ

C.C. 1.090.531.263

TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura